



# LEY DE FOMENTO A LA PROVEEDURÍA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 20, Tomo CXXV,  
Sección VI, de fecha 20 de abril de 2018

## TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

### Capítulo I. Objeto de la Ley

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Baja California y tiene por objeto apoyar, fomentar, promover y mantener la actividad de la proveeduría que realicen los particulares en el Estado, así como la creación de políticas públicas relacionadas en la materia, promoviendo la competitividad y el desarrollo económico sustentable, a través de una Política de Desarrollo Empresarial sustentada en las vocaciones regionales, conforme a la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California.

**Artículo 2.** La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Economía e Innovación y de Hacienda, mismas que se coordinarán con las demás Dependencias del Estado, Entidades Paraestatales, Ayuntamientos, u organismos integrantes del sector privado, cuyas atribuciones incidan en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

[Párrafo Reformado](#)

Las Secretarías, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, se encuentran facultadas para interpretar esta Ley y su Reglamento, así como para emitir los lineamientos de carácter general que resulten aplicables para su adecuado y efectivo cumplimiento.

[Artículo Reformado](#)

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ayuntamientos: Los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Baja California;

II. Cadena Productiva: Cada una de las etapas del proceso de producción empresarial de un bien o servicio que abarca desde la obtención de sus insumos originarios, su transformación a producto, distribución y consumo;

III. Comité: El Comité para el Desarrollo de Proveedores;

IV. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo de Proveedores;



V. Empresa: La persona física o moral legalmente constituida, cuyo objeto social sea llevar a cabo actividades económicas para la producción o el intercambio de bienes y servicios para el mercado relacionadas con actividades de proveeduría, tales que involucren la obtención de insumos o mercancías sustancialmente fabricadas en el Estado, destinados a la incorporación de sus procesos y/o fabricación de productos en el Estado, o a la industria de exportación.

VI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California;

VII. Estímulos: Apoyos que se otorgan en los términos de esta Ley y las disposiciones fiscales de carácter estatal;

VIII. Fondo: El Fondo para el Financiamiento al Fomento de la Proveeduría;

IX. Fomento a la Competitividad: Acciones tendientes a propiciar la calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel Empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad y las empresas certificadas con el programa HECHO EN MÉXICO;

[Fracción Reformada](#)

X. Fomento a la proveeduría: Acciones económicas, jurídicas, políticas, sociales, comerciales, de capacitación o tecnológicas que contribuyan al progreso de la proveeduría;

XI. Incubadoras: Las instituciones académicas, cámaras empresariales o entidades gubernamentales que forman parte del programa de incubadoras para el fomento de la proveeduría;

XII. Ley: La Ley de Fomento a la Proveeduría para el Estado de Baja California;

XIII. MIPYMES: La micro, pequeña y mediana Empresa, de conformidad con la estratificación establecida por la legislación vigente y que se encuentren legalmente constituidas.

XIV. Proveedor local: Se entenderá por proveedor local a la persona física o moral con domicilio en el Estado, siempre y cuando fabrique o produzca el insumo dentro de la misma circunscripción estatal.

XV. Proveeduría: Se entenderá por proveeduría la actividad comercial mediante la cual una persona física o moral suministra a otra parte insumos con el propósito de que sean incorporados a la cadena productiva de algún bien o servicio.

XVI. Registro: El Registro Estatal de Proveedores;

XVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Fomento a la Proveeduría del Estado de Baja California; y,



XVIII. Secretaría: Secretaría de Economía e Innovación del Estado de Baja California.

[Fracción Reformada](#)  
[Artículo Reformado](#)

## Capítulo II. Sujetos de la Ley

**Artículo 4.** Serán considerados sujetos de aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

I. La Secretaría;

II. La Secretaría de Hacienda;

[Fracción Reformada](#)

III. El Comité para el Desarrollo de Proveedores;

IV. El Consejo Consultivo;

V. Los Ayuntamientos; y,

VI. Las Dependencias del Estado que incidan o participen en el cumplimiento de la Ley.

[Artículo Reformado](#)

**Artículo 5.** Para la implementación de las atribuciones y obligaciones de los sujetos de la Ley, la Secretaría podrá celebrar, en el ámbito de sus competencias, convenios de colaboración con las dependencias y entidades públicas y privadas, que estime conveniente para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

**Artículo 6.** La Secretaría deberá coordinarse con el Comité para el Desarrollo de Proveedores y con su Consejo Consultivo con el fin de cumplir con las diversas disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 7.** Las empresas deberán estar legalmente constituidas como sociedades mercantiles.

## TÍTULO SEGUNDO Del Comité para el Desarrollo de Proveedores

### Capítulo I. Disposiciones Generales

**Artículo 8.** El Comité para el Desarrollo de Proveedores es un órgano ciudadano e independiente que auxiliará a la Secretaría, cuyo objetivo principal es encauzar, de manera ordenada los esfuerzos de la sociedad civil en cuanto a las necesidades en el sector de la proveeduría local, así como participar en la elaboración de las políticas públicas que fomenten el desarrollo económico sustentable en la región.



**Artículo 9.** El Comité se integrará por cinco integrantes que durarán en el cargo de sus funciones por dos años de manera honoraria y se designarán de forma escalonada en los términos que dicten los lineamientos internos de carácter general que emitan. Las y los integrantes electos desempeñarán su encargo sin percibir salario por dicha responsabilidad.

[Párrafo Reformado](#)

Tres de cinco integrantes serán personas físicas o representantes de personas morales, autorizadas con la marca de certificación HECHO EN MÉXICO.

[Párrafo Adicionado](#)

[Artículo Reformado](#)

**Artículo 10.** Para ser integrante del Comité, se requiere:

I. Ser persona ciudadana mexicana, residente por un tiempo mayor de 5 años en el Estado de Baja California, que se haya destacado por su contribución en el sector privado en el ejercicio de actividades relacionadas a la proveeduría local;

[Fracción Reformada](#)

II. Haberse desempeñado cuando menos tres años en el ejercicio profesional en el sector de la proveeduría local o en actividades relacionadas con la materia de esta Ley; y,

III. No haber sido titular de una Secretaría de Estado, titular de la Procuraduría General de Justicia, Senadora o Senador de la República, Diputada o Diputado Federal o local, titular de la Alcaldía o titular del Poder Ejecutivo del Estado de alguna Entidad Federativa Estado en los tres años previos a su designación.

[Fracción Reformada](#)

[Artículo Reformado](#)

**Artículo 11.** La persona que presida el Comité será electa con el voto de la mayoría de sus integrantes, teniendo la representación del mismo en las reuniones de trabajo que se lleven a cabo en el desarrollo de la proveeduría local ante cualquier representante Estatal.

[Artículo Reformado](#)

**Artículo 12.** El Comité se reunirá públicamente, previa convocatoria de la persona que lo presida, en sesiones ordinarias cuando menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria cuando así se requiera. Tomarán sus decisiones por la mayoría de votos de las y los integrantes presentes, y en caso de empate, la persona que preside tendrá voto de calidad.

[Párrafo Reformado](#)

Las y los integrantes podrán designar a su respectivo suplente, quienes sólo podrán participar en ausencia de su titular.

[Párrafo Reformado](#)

[Artículo Reformado](#)

**Artículo 13.** El Comité, a la terminación del período de alguna o alguno sus integrantes, informará a su Consejo Consultivo de la vacante para que, a los 30 días posteriores, emitan la convocatoria pública correspondiente.

[Párrafo Reformado](#)



En caso de no haberse emitido la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Comité será el encargado de publicarla.

[Artículo Reformado](#)

**Artículo 14.** Las personas integrantes del Comité podrán ser removidas a petición de las y los demás integrantes o por solicitud del Consejo Consultivo conforme a los lineamientos de carácter interno que para tales efectos se emitan.

[Artículo Reformado](#)

## **Capítulo II. De las Atribuciones del Comité para el Desarrollo de Proveedores**

**Artículo 15.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los lineamientos de carácter interno de funcionamiento del Comité para el Desarrollo de Proveedores;

II. Reunirse con el Consejo Consultivo para coadyuvar en el cumplimiento de sus respectivas funciones y emitir un plan de trabajo en conjunto que contemple mecanismos para el desarrollo de la proveeduría local;

III. Organizar la participación de las cámaras empresariales, organismos de la sociedad civil o especialistas en materia de proveeduría, en la elaboración de las propuestas de políticas públicas orientadas a fomentar la proveeduría local, que sirvan para elevar el desarrollo económico sustentable en el Estado;

IV. Formular recomendaciones no vinculantes sobre las acciones que tome la Secretaría con respecto a los proyectos, programas o políticas públicas implementadas para el cumplimiento de la Ley;

V. Formular recomendaciones no vinculantes sobre el ejercicio de los recursos provenientes del Fondo que vayan orientados al cumplimiento de la presente Ley;

VI. Formular recomendaciones no vinculantes dirigidas a la Secretaría, con el propósito de impulsar y apoyar a las empresas dedicadas a la proveeduría local, solicitando las adecuaciones o modificaciones a las disposiciones legales o administrativas locales;

VII. Celebrar convenios de colaboración con cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil, académicos o especialistas en proveeduría local, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas que fomenten el desarrollo económico sustentable en el Estado;

VIII. Convocar y celebrar sesiones de trabajo con el Consejo Consultivo de Proveedores por cuando menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria cuando así se requiera;



IX. Coordinarse con la Secretaría para la elaboración de programas que fomenten la creación de Incubadoras para el Fomento de la Proveeduría; y,

X. Elaborar un informe anual de carácter público que contenga los avances y los resultados de su trabajo en el ejercicio de sus atribuciones.

### **Capítulo III. Del Consejo Consultivo de Proveedores**

**Artículo 16.** El Comité contará con un Consejo Consultivo de Proveedores integrado por cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil o personas especialistas en actividades relacionadas con la proveeduría local, cuyos objetivos serán, de forma enunciativa, mas no limitativa, ser una instancia de consulta, asesoría y apoyo técnico del Comité para el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 17.** El Consejo Consultivo se integrará de manera honoraria hasta por veinticinco personas representantes de las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil o especialistas dedicadas a actividades relacionadas a la proveeduría local. Para formar parte del Consejo, la persona interesada deberá acreditar, mediante la documentación correspondiente, la experiencia de cuando menos tres años en el ejercicio profesional de actividades relacionadas con la proveeduría local.

[Párrafo Reformado](#)

La integración, organización, funcionamiento y administración del Consejo quedarán establecidas en las normas de carácter interno que para tales efectos emitan.

[Artículo Reformado](#)

**Artículo 18.** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los lineamientos de carácter interno de funcionamiento del Consejo Consultivo;

II. Celebrar reuniones con el Comité para coadyuvar en el cumplimiento de sus respectivas funciones y emitir un plan de trabajo en conjunto que contemple mecanismos para el desarrollo de la proveeduría local y el impulso de las empresas certificadas con el programa HECHO EN MÉXICO;

[Fracción Reformada](#)

III. Proponer al Comité proyectos, programas o políticas públicas orientadas a fomentar la proveeduría local, impulsando prioritariamente a las empresas certificadas con el programa HECHO EN MÉXICO;

[Fracción Reformada](#)

IV. Elaborar investigaciones de carácter económico sobre la situación en la que se encuentre el Estado en materia de desarrollo y fomento de la proveeduría local;



V. Elaborar estudios o evaluaciones de las políticas públicas que implemente la Secretaría con el objetivo de fomentar la proveeduría local;

VI. Convocar y celebrar sesiones de trabajo con el Comité por cuando menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria cuando así se requiera; y,

VII. Elaborar un informe anual de carácter público que contenga los avances y los resultados de su trabajo en el ejercicio de sus atribuciones.

[Artículo Reformado](#)

#### **Capítulo IV. De las Incubadoras para el Fomento a la Proveduría**

**Artículo 19.** La Secretaría, en coordinación con el Comité, desarrollará un programa consistente en la incubación de empresas dedicadas a la proveeduría, con el objeto de que instituciones académicas, cámaras empresariales o entidades gubernamentales, asesoren y/o capaciten, técnica, administrativa o financieramente a MIPYMES para su constitución y operación.

[Artículo Reformado](#)

**Artículo 20.** Las incubadoras deberán estar inscritas ante el Registro y cumplir con los criterios y certificaciones que el Reglamento de la Ley indique para tal efecto.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **De la Coordinación del Estado con el Comité para el Desarrollo de Proveedores**

#### **Capítulo I. Disposiciones Generales**

**Artículo 21.** La Secretaría, además de las atribuciones y facultades que le corresponden en virtud de la legislación aplicable vigente, además deberá:

I. Impulsar programas o políticas públicas que tengan como objetivo promover, fomentar y facilitar la oferta y demanda de insumos, productos, bienes y servicios locales, en los que puedan destinarse apoyos económicos para incrementar la proveeduría local, apuntalando a las empresas certificadas con el programa HECHO EN MÉXICO;

[Fracción Reformada](#)

II. Dar respuesta por escrito a las recomendaciones que emita el Comité para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir con las mismas;

III. Gestionar mayores recursos económicos dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para que sean dirigidos al apoyo y fomento de la proveeduría local, dando prioridad a las empresas certificadas por el programa HECHO EN MÉXICO; y

[Fracción Reformada](#)



IV. Brindar el apoyo necesario para el otorgamiento de los diversos estímulos fiscales y no fiscales que la Ley otorga, y de aquellos que se contemplen en cualquier otra legislación aplicable.

[Artículo Reformado](#)

## **Capítulo II. Del Registro Estatal de Proveedores**

**Artículo 22.** El Registro Estatal de Proveedores es el sistema electrónico de información pública integrado, entre otra información, por el padrón de las y los proveedores locales asentados en Baja California. La plataforma debe contar con una base de datos en la que se publiquen los insumos, materiales, productos, o bienes y servicios que ofrezcan las y los proveedores locales.

[Párrafo Reformado](#)

El Registro debe asimismo enlistar los programas anuales dirigidos a fomentar la proveeduría que la Secretaría, dependencias y entidades gubernamentales elaboren en coordinación con el Comité; el padrón de incubadoras, así como las convocatorias para las sesiones que lleven a cabo tanto el Comité como el Consejo Consultivo, junto con las respectivas minutas sobre los acuerdos sostenidos en sus reuniones.

El Reglamento de la Ley dictará los lineamientos para el registro de las empresas que deseen formar el padrón de proveedores.

[Párrafo Reformado](#)

[Artículo Reformado](#)

**Artículo 23.** El Registro es una plataforma electrónica de consulta gratuita y estará a cargo de la Secretaría, a través de la unidad administrativa que se determine en el Reglamento de la Ley; el Registro deberá contar con los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga.

## **TÍTULO CUARTO**

### **De la Política Estatal de Fomento a la Proveeduría**

#### **Capítulo I. De las Políticas Públicas**

**Artículo 24.** La Secretaría deberá diseñar, en coordinación con el Comité, proyectos de políticas públicas en materia de fomento a la proveeduría, cuyo propósito se vincule con el desarrollo económico sustentable del Estado, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

**Artículo 25.** Los proyectos de políticas públicas de fomento a la proveeduría deberán estar orientadas a la generación de desarrollo económico, social y sustentable, así como al fortalecimiento de la educación técnica de la población bajacaliforniana.



**Artículo 26.** El Comité, en coordinación con la Secretaría, podrá proponer y diseñar políticas públicas que fomenten la competitividad y desarrollo económico sustentable del Estado, mismas que deberán estar orientadas de acuerdo a los siguientes ejes:

- I. Desarrollo Económico Sustentable;
- II. Desarrollo Social; y,
- III. Educación y empleo.

**Artículo 27.** La Secretaría, en Coordinación con el Comité, deberá diseñar proyectos de políticas públicas para el desarrollo económico sustentable de Baja California, orientadas a:

I. Promover el Registro Estatal de Proveedores por medio de campañas de difusión en el Estado;

II. Fomentar la exportación de bienes y servicios relacionados con la proveeduría;

III. Estimular la inversión de empresas locales;

IV. Impulsar a las empresas locales dedicadas a proveeduría para alcanzar niveles de competitividad frente a empresas extranjeras;

V.- Gestionar las asignaciones presupuestales en el ramo de las dependencias que corresponda dentro del Presupuesto de Egresos del Estado;

VI.- Promover el consumo de energías limpias de las empresas dedicadas a actividades relacionadas con la proveeduría;

VII.- Fomentar el uso de fuentes alternativas de abastecimiento de agua;

VIII.- Impulsar mayor control sobre los desechos contaminantes;

[Fracción Reformada](#)

IX.- Impulsar a las empresas locales que se certificaron en el programa HECHO EN MÉXICO; y,

[Fracción Adicionada](#)

X.- Cualquier otra política pública que se considere necesaria para el impulsar la proveeduría local y genere desarrollo económico sustentable en Baja California.

[Fracción Recorrida](#)  
[Artículo Reformado](#)



**Artículo 28.** La Secretaría de Bienestar del Estado, además de las facultades otorgadas en otros ordenamientos, podrá proponer políticas públicas para el desarrollo social de Baja California orientadas a:

[Párrafo Reformado](#)

I. Apoyar a los MIPYMES que se dediquen a actividades relacionadas con la proveeduría;

II. Acordar con las instancias competentes los planes para facilitar la constitución de empresas, así como esquemas de financiamiento para el mejoramiento de los bienes y servicios relacionados con la proveeduría; y,

III. Cualquier otra política pública que se considere necesaria para impulsar la proveeduría local y genere desarrollo social en Baja California.

[Artículo Reformado](#)

**Artículo 29.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, además de las facultades otorgadas en otros ordenamientos, podrá proponer políticas públicas orientadas a:

I. Impulsar el trabajo técnico en el Estado y mejorar los modelos de desempeño de capital humano;

II. Promover modelos que vigilen las relaciones laborales que surjan en virtud de las actividades derivadas de la proveeduría local; y,

III. Cualquier otra política pública que se considere necesaria para el impulsar la proveeduría local y mejore el sistema educativo en Baja California.

## **Capítulo II. De la Evaluación de las Políticas Públicas**

**Artículo 30.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades que en ámbito de sus competencias incidan en el cumplimiento de la presente Ley, deberá realizar una evaluación periódica de la efectividad y resultados obtenidos de la implementación de las políticas públicas en materia de fomento a la proveeduría, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

**Artículo 31.** La Secretaría identificará y comunicará al Comité los principales factores que inhiben la competitividad en la proveeduría local, a fin de orientar las propuestas de política pública correspondientes, para lo cual considerará el análisis de los indicadores obtenidos.

## **TÍTULO QUINTO De los Estímulos**

### **Capítulo I. De los Estímulos Fiscales y No Fiscales**



**Artículo 32.** Los estímulos que se otorguen conforme a las disposiciones de la Ley serán de naturaleza fiscal y no fiscal.

**Artículo 33.** Los estímulos no fiscales son las acciones realizadas por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría o cualquier otra entidad gubernamental, en el ámbito de sus competencias, llevada a cabo a través de programas o políticas públicas que apoyen, fomenten y mantengan el desarrollo económico sustentable de las empresas.

**Artículo 34.** Se consideran estímulos de naturaleza no fiscal, de manera enunciativa, más no limitativa las:

I.-Acciones llevadas a cabo por la Secretaría para coordinarse con las instancias Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dar cumplimiento a las diversas atribuciones que se establecen en la presente Ley;

II. Políticas públicas dirigidas al fomento de la proveeduría en el Estado que la Ley señala;

III.-Gestiones que realice la Secretaría relacionados con los programas de Incubadora de Empresas al que se refiere la presente Ley; y,

IV.-Asesorías brindadas por la Secretaría a los particulares que soliciten atender sus problemáticas relacionadas con la implementación de esta Ley.

**Artículo 35.** Se consideran estímulos de naturaleza fiscal aquellos incentivos establecidos en la presente Ley, en relación con las contribuciones estatales o municipales.

**Artículo 36.** Podrán ser sujetos de estímulos fiscales en términos de la presente Ley, las empresas que se encuentren instaladas en el Estado, que adquieran sus insumos por parte de proveedores locales.

**Artículo 37.** Los estímulos fiscales que podrán otorgarse de conformidad con la Ley y su Reglamento, se orientarán a exentar en forma parcial y temporal, alguna o algunas de las contribuciones siguientes:

- I. El Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal;
- II. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles;
- III. El Impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales;
- IV. Los derechos que se generen del Registro Público de la Propiedad y el Comercio;
- V. Los derechos que se generen por el control vehicular; y



VI. El impuesto predial, contribuciones o derechos municipales relacionados con el otorgamiento de licencias de uso de suelo, en los términos de la normatividad municipal aplicable y, en su caso, los convenios de coordinación fiscales que celebre el titular del Ejecutivo Estatal con los Ayuntamientos.

**Artículo 38.** Para el otorgamiento de los estímulos fiscales a que se refiere el artículo anterior, estos quedarán sujetos a los términos, porcentajes y periodos previstos en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 39.** Los estímulos fiscales correspondientes a contribuciones estatales, podrán otorgarse a las Empresas que se encuentren instaladas en el Estado, cuando esta adquiera mercancías de proveedores locales, conforme al esquema siguiente:

|                                                    |                   |
|----------------------------------------------------|-------------------|
| a) Entre 10 y 25 % del valor de sus adquisiciones: | Exención del 10 % |
| b) Entre 26 y 50 % del valor de sus adquisiciones: | Exención del 20 % |
| c) Entre 51 y 70 % del valor de sus adquisiciones: | Exención del 30 % |
| d) Entre 71 y 90 % del valor de sus adquisiciones: | Exención del 40 % |
| e) Más de 90 % del valor de sus adquisiciones:     | Exención del 50 % |

Las exenciones correspondientes a contribuciones estatales solo podrán ser otorgadas hasta por dos contribuciones de las previstas en el artículo 37 de esta ley y respecto de la contribución que le corresponda cubrir hasta por dos ejercicios fiscales o en dos ocasiones, según corresponda a la naturaleza del tributo a exentar.

En ningún caso se podrá acumular los porcentajes previstos en dos o más incisos del esquema anterior. Así mismo, se excluye la compra de energía eléctrica, agua, gas, telecomunicaciones y combustible.

Una vez otorgado el estímulo fiscal o no fiscal, no se concederá ningún otro de los previstos en el Código Fiscal del Estado, en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California,



en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California o en cualquier otra disposición fiscal estatal.

**Artículo 40.** El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar los convenios de coordinación necesarios con los Ayuntamientos para la efectiva aplicación de los estímulos fiscales que para cada caso proceda.

**Artículo 41.** La Secretaría establecerá dentro del Reglamento, los elementos y requisitos que contendrán los certificados de origen de la mercancía, que deberán presentar los proveedores locales para que puedan estar en el padrón del Registro Estatal de Proveedores.

## **Capítulo II. De la Obtención y Extinción de los Estímulos**

**Artículo 42.** Las Empresas interesadas en obtener el estímulo fiscal que a su juicio considere, deberá manifestar por escrito su voluntad ante la Secretaría para cumplir con los criterios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

En caso de solicitar un estímulo fiscal relacionado con un impuesto, derecho o contribución de carácter municipal, se tramitará conforme al convenio de coordinación fiscal celebrado para tales efectos.

**Artículo 43.** Las Empresas interesadas en obtener los estímulos previstos en esta Ley, deberán presentar la solicitud con los requisitos que se establezcan en el Reglamento, ante la ventanilla única de la Secretaría que se establezca para tal efecto.

**Artículo 44.** La Secretaría de Hacienda, contará con un plazo máximo de 20 días hábiles para determinar en su caso, la procedencia de la solicitud del estímulo fiscal, contados a partir de que la Secretaría le remita la referida solicitud de estímulos debidamente integrada, con los anexos técnicos que correspondan en los términos de la petición.

[Párrafo Reformado](#)

La Secretaría de Hacienda resolverá las solicitudes de estímulos fiscales que incluyan los valores técnicos que determine la Secretaría mediante opinión técnica.

[Párrafo Reformado](#)  
[Artículo Reformado](#)

**Artículo 45.-** En cualquier tiempo, la Secretaría y/o la Secretaría de Hacienda, podrán verificar o inspeccionar que la Empresa observe los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para el otorgamiento de los Estímulos.

[Párrafo Reformado](#)

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y/o la Secretaría de Hacienda, podrán auxiliarse de las demás Dependencias del Estado y Entidades Paraestatales.

[Párrafo Reformado](#)



Las Empresas estarán obligadas a presentar la información que le sea requerida, en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de dicho requerimiento. Asimismo estará obligado a brindar todas las facilidades para la realización de la verificación o inspección en su caso.

[Artículo Reformado](#)

**Artículo 46.** Los estímulos fiscales quedarán sin efectos en los siguientes casos:

- I. Cuando cumplan el término de su vigencia;
- II. Cuando la Empresa deje de situarse dentro de los supuestos previstos por las disposiciones que sirvieron de sustento para su otorgamiento;
- III. Cuando el beneficiario del estímulo fiscal renuncie al mismo de manera expresa y por escrito; o,
- IV. Por cancelación.

**Artículo 47.** Procede la cancelación del estímulo fiscal, cuando el beneficiario del mismo:

- I. Aporte información falsa para su obtención;
- II. Suspenda sus actividades durante seis meses sin causa justificada;
- III. Los destine a una finalidad diversa para la que se le otorgaron;
- IV. Incumpla los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para su otorgamiento;
- V. No se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales;
- VI. Los transfiera por cualquier medio; o
- VII. Simule acciones para hacerse acreedor a los mismos.

**Artículo 48.** La cancelación de Estímulos se sujetará a lo siguiente:

- I. Se notificará a la Empresa el inicio del procedimiento de cancelación y la causa que motiva el mismo;
- II. La Empresa contará con 5 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, aportando en su caso los elementos que estime pertinentes, los cuales deberán estar relacionados con el hecho que se pretende probar; y



III. Transcurrido dicho plazo, la autoridad que otorgó el Estímulo resolverá lo conducente.

## **TÍTULO SEXTO**

### **Del Fondo para el Financiamiento al Fomento de la Proveeduría**

#### **Capítulo Único. Disposiciones Generales**

**Artículo 49.** El Poder Ejecutivo del Estado en término de las disposiciones que resulten aplicables, creará un Fondo para el fomento de la proveeduría, el cual, se integrará con los recursos que para tal efecto se determinen en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal correspondiente, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Para la aplicación de los recursos que integran el Fondo, se deberá sujetar a lo previsto en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 50.-** Para el funcionamiento del Fondo, el Comité establecerá las reglas de operación, procurando impactar en la totalidad de los municipios del Estado, así como el mayor rendimiento de los recursos disponibles a través de la mezcla de recursos con otras instancias.

Los requisitos, montos, el procedimiento para el otorgamiento de los microcréditos y demás aspectos relacionados con la operación del Fondo, se establecerán en su instrumento de creación.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **Del Procedimiento Administrativo y las Sanciones**

**Artículo 51.** La Secretaría podrá sancionar a las empresas cuando incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. Aportar información apócrifa o falsa para la obtención de incentivos.
- II. Destinar los apoyos e incentivos otorgados a un uso distinto del autorizado.

**Artículo 52.** Las empresas y los proveedores que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley, serán sancionados por la Secretaría, mediante escrito en el cual se funde y motive dicha sanción, con multa equivalente a la cantidad de diez hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 53.** Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda, conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Baja California.

[Artículo Reformado](#)



**Artículo 54.** Para la fijación de alguna sanción ante la violación de alguna disposición de esta Ley, se tomarán en consideración las circunstancias en que se cometió la infracción, la mayor o menor responsabilidad y condiciones económicas del infractor, así como el daño que causó o pudo haber causado al afectado.

**Artículo 55.** Las empresas afectadas por la cancelación de un estímulo fiscal, no fiscal u otros actos definitivos derivados de la aplicación de la presente Ley, podrán interponer el recurso de revocación previsto en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Gobernador del Estado de Baja California dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento legal.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Secretaría deberá emitir una convocatoria pública en un plazo no mayor a los 90 días de la publicación de la presente Ley con el propósito de constituir el Comité para el Desarrollo de Proveedores en los términos que establece la presente Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Comité, una vez formalmente constituido, deberá emitir una convocatoria en un plazo no mayor a 30 días, para proceder a la instalación del Consejo Consultivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Comité deberá emitir una convocatoria en un plazo no mayor a 30 días de la instalación del mismo con el propósito de redactar los lineamientos de carácter general que servirán como normatividad interna y dar cumplimiento con sus respectivas atribuciones. Los lineamientos que para tal efecto se emitan deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Comité, una vez formalmente constituido, será el responsable de publicar las convocatorias subsecuentes relativas a la renovación de los integrantes del mismo, con base en las disposiciones establecidas en la Ley y en los lineamientos de carácter general que sirvan como normatividad interna.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El Consejo Consultivo, una vez formalmente instalado, deberá emitir en un plazo no mayor a 30 días las normas de carácter interno que darán las bases para la integración, organización, funcionamiento y administración del mismo.



**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al veintiuno día del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO  
PRESIDENTE  
(RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE  
SECRETARIA  
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ Y NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(RÚBRICA)



ARTÍCULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 27 de marzo 2026, Tomo CXXXIII, expedida por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 27 de marzo 2026, Tomo CXXXIII, expedida por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 27 de marzo 2026, Tomo CXXXIII, expedida por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 27 de marzo 2026, Tomo CXXXIII, expedida por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 27 de marzo 2026, Tomo CXXXIII, expedida por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 27 de marzo 2026, Tomo CXXXIII, expedida por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 27 de marzo 2026, Tomo CXXXIII, expedida por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 27 de marzo 2026, Tomo CXXXIII, expedida por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 27 de marzo 2026, Tomo CXXXIII, expedida por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 27 de marzo 2026, Tomo CXXXIII, expedida por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 27 de marzo 2026, Tomo CXXXIII, expedida por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;



ARTÍCULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 27 de marzo 2026, Tomo CXXXIII, expedida por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 27 de marzo 2026, Tomo CXXXIII, expedida por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 27 de marzo 2026, Tomo CXXXIII, expedida por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 27 de marzo 2026, Tomo CXXXIII, expedida por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 27 de marzo 2026, Tomo CXXXIII, expedida por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 44.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 27 de marzo 2026, Tomo CXXXIII, expedida por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 45.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 27 de marzo 2026, Tomo CXXXIII, expedida por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 53.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 27 de marzo 2026, Tomo CXXXIII, expedida por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;



ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 247, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 44, 45 Y 53; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE FECHA 27 DE MARZO DE 2026, TOMO CXXXIII; EXPEDIDO POR LA H. XXV LEGISLATURA; SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado tendrá un término no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma para la actualización del Reglamento de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California.

**DADO** en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE  
PRESIDENTA  
(RÚBRICA)

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ  
SECRETARIA  
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA  
GOBERNADORA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
(RÚBRICA)

ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
(RÚBRICA)